

AUTO No. 017 DE 09 MAR 2026

"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante Resolución No. 1566 del 2025; con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. E1-2019-33210 del 12 de noviembre de 2019** (VITAL No. 4800090043646419003 del 15 de noviembre de 2019), la señora María José Calderón Ponce de León identificada con cedula de ciudadanía No. 52.053.983, apoderada especial de las sociedades **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES - ASOMINERALES**, identificada con NIT 900.024.469-9, y **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.436.464-0, solicitó la sustracción temporal de **16,85 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07"*, en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Que mediante **radicado No. 8201-2-33210 del 04 de marzo de 2020**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a las sociedades para que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, allegaran copia del respectivo contrato o título minero.

Que a través del **radicado No. E1-2020-9412 del 17 de abril de 2020** (VITAL No. 3500090048274220001 del 17 de abril del 2020), la señora María José Calderón Ponce de León, apoderada especial de las sociedades, remite documento técnico ajustado de la propuesta de compensación.

Que, por medio de los radicados Nos. **1-2020-579 del 14 de enero de 2020** (VITAL No. 4800090043646419003 del 10 de junio del 2020) y **1-2020-5150 del 26 de febrero de 2020** (VITAL No. 4800090043646419003 del 08 de junio del 2020), las sociedades solicitaron conocer el estado del trámite de la solicitud de sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 116 del 09 de junio del 2020**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 522** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción en cuestión.

"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 18 de junio del 2020, en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 19 de junio del 2020.

Que, así mismo, fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA-, mediante el **radicado No. 8201-02-768 del 30 de julio del 2020**; al municipio de Abriaquí (Antioquia), mediante el radicado No. 8201-02-769 del 30 de julio del 2020; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el **radicado No. 8201-02-770 del 30 de julio del 2020**.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 09 de junio del 2020.¹

Que mediante **radicado No. E1-2020-8821 del 12 de junio del 2020** (4800090043646419003 del 12 de junio del 2020) entrega complemento a la información soporte de la solicitud de sustracción, enmarcada en el contrato de Concesión Minera con la Gobernación de Antioquia.

Que, con base en el Concepto Técnico No. 86 del 29 de septiembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 272 del 03 de noviembre del 2020**, mediante el cual requirió a las sociedades **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES - ASOMINERALES-**, con NIT. 900.024.469-9, y **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, con NIT. 900.436.464- 0 para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este, remitiera información técnica necesaria para continuar con la evaluación de solicitud de sustracción temporal.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 23 de noviembre del 2020, en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 24 de noviembre del 2020.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 03 de noviembre del 2020.²

Que mediante **radicado No. E1-2021-1622 del 20 de enero de 2021** (VITAL No. 4800090043646419003 del 06 de mayo del 2021), la señora María José Calderón Ponce de León, apoderada especial, dio respuesta al Auto No. 272 del 03 de noviembre del 2020 y allegó información técnica de soporte, a fin de continuar con la evaluación de solicitud de sustracción temporal.

Que, mediante **radicado No. E1-2021-11649 del 06 de mayo del 2021** (VITAL No. 4800090043646419003 del 06 de mayo del 2021), las sociedades solicitaron información sobre el estado de la solicitud e impulso al trámite de sustracción.

Que, en virtud de la evaluación realizada y con fundamento en las consideraciones técnicas plasmadas en el **Concepto Técnico No. 09 del 24 de mayo del 2021**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0684 del 29 de junio del 2021**, mediante la cual decidió:

¹ <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-116-de-2020/>

² <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/Auto-272-de-2020.pdf>

"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"

"ARTÍCULO 1. NEGAR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL de 16.85 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES -ASOMINERALES**, con NIT 900.024.469-9, y la sociedad comercial **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, con NIT 900.436.464-0, para el desarrollo del proyecto "Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07", en jurisdicción del municipio de Abriaquí (Antioquia)."

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día **30 de junio del 2021**, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2014.

Que, la mencionada Resolución, fue comunicada a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA-, mediante el radicado No. 21002025E2015259 del 08 de mayo del 2025; al municipio de Abriaquí (Antioquia), mediante el radicado No. 2102-2-2810 del 08 de septiembre del 2021; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 2102-2830 del 08 de septiembre del 2021.

Adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 29 de junio del 2021.³

Que por medio del **radicado No. E1-2021-23680 del 21 julio del 2021** (VITAL No. 4800090043646419003 del 21 de julio del 2021) la señora María José Calderón Ponce de León, apoderada especial de las sociedades **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES -ASOMINERALES-**, y **ABRIAQUI COMPANY S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0684 del 29 de junio de 2021, y solicitó la práctica de una visita técnica al área solicitada en sustracción.

Que, mediante el radicado No. **E1-2021-27665 del 12 de agosto de 2021**, la apoderada de las sociedades, **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES-ASOMINERALES** y **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, presentó información en adición al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0684 de 2021, que consiste en los estudios geoelectrónicos de las áreas solicitadas en sustracción. Sin embargo, considerando que la Resolución en comento, fue notificada el día 30 de junio de 2021 de la presente vigencia y que el radicado en comento fue presentado el día 12 de agosto, desde el punto de vista técnico y jurídico, dicho radicado no será objeto de análisis por haberse presentado fuera de términos.

Que mediante **Auto No. 202 del 10 de septiembre del 2021**, se ordenó el inicio de un periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición, en el marco del expediente SRF 522.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día **10 de septiembre del 2021**, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2014.

Que en el marco de la decisión tomada en la Resolución No. 684 del 29 de junio de 2021, se adelantó visita técnica de verificación **los días 20 y 21 de septiembre de 2021** de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 202 de 2021 en la fase de práctica de pruebas asociado al expediente SRF 522.

³ <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-no-0684-de-2021/>

"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"

Que por medio del **radicado No. E1-2022-03779 del 07 de febrero del 2022** (VITAL No. 3500090043646422002 del 02 de agosto del 2022), la señora María José Calderón Ponce de León, apoderada especial de las sociedades **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES - ASOMINERALES-**, y **ABRIAQUI COMPANY S.A.S**, informó que:

"(...) por medio de este escrito, presento ante Usted desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la exploración minera del contrato de concesión minera con registro minero nacional HIDJ-07 (...) En orden de lo expuesto, desisto de manera expresa de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la exploración minera del contrato de concesión minera con registro minero nacional HIDJ-07 (SRF 522).(...)" (subrayado fuera del texto)

Que mediante **radicado No. 2102-E2-2022-2476 del 06 de mayo del 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indico que con el fin de resolver de fondo la petición presentada, aclarara si la solicitud de desistimiento se predicaba del tramite de sustracción, o del recurso de reposición incoado.

Que, revisado el expediente, no obra respuesta a dicho requerimiento de aclaración. No obstante, sí reposa manifestación expresa de los interesados en el sentido de desistir de la actuación administrativa.

Que en atención al principio de autonomía de la voluntad del solicitante y a las reglas del procedimiento administrativo, el interesado mediante **radicado No. E1-2022-03779 del 07 de febrero del 2022** manifiesta de forma expresa su intención de no continuar con la actuación y dar por terminado el procedimiento administrativo, en el estado en que se encuentre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"

reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, a través de la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el (la) Director (a) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2 DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, respecto al derecho fundamental de petición, reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991⁴, la Corte Constitucional ha señalado:

"...Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario..."⁵
(Subrayado fuera del texto)

Que el derecho de petición fue desarrollado mediante el Título II de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 18 de la mencionada ley (modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que, en relación con el citado artículo, la Sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional señaló:

⁴ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

⁵ Sentencia T 230 de 2020 de la Corte Constitucional

"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"

"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (...)

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio les impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (...)

(...) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición comprende dos dimensiones: una activa, en virtud de la cual los administrados pueden acudir ante las autoridades para presentar solicitudes, y una pasiva, conforme a la cual pueden desistir de tales solicitudes.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que el peticionario, en este caso la señora María José Calderón Ponce de León, apoderada especial, de las sociedades **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES -ASOMINERALES-**, y **ABRIAQUI COMPANY S.A.S**, se encuentra habilitada para desistir del procedimiento administrativo de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Pacífico en cualquier tiempo.

Que, en consecuencia, de lo expuesto y considerando que el **radicado No. E1-2022-03779 del 07 de febrero del 2022** (VITAL No. 3500090043646422004 del 02 de agosto del 2022), es una manifestación expresa de no continuar con la actuación administrativa, y esta se encuentra debidamente suscrita por la señora María José Calderón Ponce de León, apoderada especial, de las sociedades **ASOCIACION GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES -ASOMINERALES-**, y **ABRIAQUI COMPANY S.A.S**, esta Dirección considera procedente aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de **16,85 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07"*, en el municipio de Abriaquí, Antioquia, y por ende del procedimiento administrativo y, en consecuencia, darlo por terminado en el estado en que actualmente se encuentra.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de 16,85 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07", en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el expediente SRF 522, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las sociedades **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES - ASOMINERALES**, identificada con NIT 900.024.469-9, y **ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT 900.436.464-0 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ, al municipio de Abriaquí (Antioquia), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2026



NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE AR
Revisó :	Adriana Paola Rondon/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE ✓
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz/ Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE ✓
Expediente:	SRF 522
Auto:	"Por medio del cual se decreta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 522"
Solicitante:	ASOMINERALES Y ABRIAQUÍ COMPANY S.A.S.
Proyecto:	"Exploración minera-Título con registro minero HIDJ-07"